

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente, puntualizando que la representación del Administrador es clara, la autorización para vender, amplia, y la descripción de la finca, conforme a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento,

Vistos los artículos 18 de la ley Hipotecaria 106, 116, 117 y 127, del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 11 de marzo de 1953,

Considerando que la presente nota de calificación si no haber sido extendida en forma clara y precisa, según exige el artículo 106 del Reglamento Hipotecario ha dado lugar a que haya sido objeto de interpretaciones diferentes según puede observarse en los obligados informes presentados, con la consecuencia puesta ya de relieve en la Resolución de 24 de febrero de 1953 de dificultar la subsanación del defecto, al no saberse exactamente en que consiste, o de impedir apreciar si aquél se halla o no justificado, lo que motivó que el Centro Directivo acordase en ese recurso devolver el expediente a fin de que se cumpliera con lo ordenado con el artículo 106 del mencionado Reglamento;

Considerando no obstante, y aun cuando en base a lo expuesto, aparecía sobradamente fundada la devolución del expediente para que se cumpliera aquella finalidad, razones de economía procesal, inducen a entrar en el examen de la nota, sin tener en cuenta, sin embargo, en cuando a la primera parte de ella «falta de claridad que atañe a la referencia de la Compañía vendedora» las indicaciones hechas en el informe del Registrador, tales como falta de legitimación de las firmas de las personas que extendieron la certificación de la Sociedad, o si la renovación del nombramiento del Administrador se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, etc. que suponen en realidad agregación de nuevos motivos que agravarían durante la tramitación del procedimiento la calificación realizada, y que no entran dentro del concepto de rectificación a que se refiere el artículo 118 del Reglamento Hipotecario ya que no pueden discutirse más que las cuestiones que se relacionen directamente con la nota, según los artículos 117 y 127 del mismo texto legal;

Considerando que la Compañía vendedora aparece claramente delimitada en la escritura discutida por los datos que en la misma se contienen, y sin que puedan los Registradores, tal como ya declararon las Resoluciones de 9 de febrero de 1953 y 24 de diciembre de 1948 suscitar cuestiones acerca de la constitución de las Sociedades mercantiles en cualquier momento de su vida social porque esta materia es de la competencia de los Registradores Mercantiles, sin que ello sponga desconocer la misión conferida a aquellos funcionarios por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria ni se restrinja su deber de calificar todos los documentos presentados que se encuentren relacionados con la operación solicitada;

Considerando que en cuanto a la segunda parte de la nota «falta de claridad en la identidad de la finca» parece fundada la cautela del funcionario calificador, puesto que es indudable que por la descripción de la finca transmitida no se sabe si ésta se corresponde con la que en el acuerdo social, transcrito en la escritura, se autorizó para ser enajenada, dada la remisión que se hace a otra escritura de fecha anterior y que al no haberse acompañado cuando se solicitó la inscripción, ha impedido tener a la vista el documento, que podría haber despejado las racionales dudas que, sobre la identidad del inmueble se han originado, y que podrían quedar desvanecidas o por la presentación de la susodicha escritura, o la ratificación o aclaración por la Sociedad de que se trataba de la misma finca o cualquier otro procedimiento que fuera suficiente;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del Auto apelado, confirmar la segunda parte de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en pleito 301.072/1972, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Madrid y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega y Ciempozuelos contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 301.072/1972, in-

terpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Madrid, y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega y Ciempozuelos, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1971, referente a aprobación de Tarifas de Riegos de la Real Acequia del Jarama, para el año mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5 del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo de la Cámara Oficial Agraria de Madrid y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega, y desestimando el recurso de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ciempozuelos, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo las Tarifas de Riego de la Real Acequia del Jarama para el año mil novecientos sesenta y ocho; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia, dictada en 28 de septiembre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en pleito 300.528 y su acumulado 300.548/71, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, contra sendos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 28 de septiembre de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativo números 300.528, y su acumulado 300.548/1971, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, contra sendos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971, relativos a aprobación de Tarifa de Riegos del Sistema del Arrago, para el año 1967, en zona regable del embalse de Borbollón.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente los recursos acumulados números 300.528 y 300.548, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971, en reclamaciones contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de junio de 1968, referente al sistema de riego del Arrago, debemos declarar y declaramos que los citados acuerdos son nulos por infringir el ordenamiento jurídico en el sentido que se expone en los anteriores considerandos, y en su lugar mandamos se rectifique por la Administración la Orden de 26 de junio de 1968, conforme a las anteriores declaraciones, sin hacer imposición de costas en este acuerdo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 9 de febrero de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.631/71, interpuesto por «Construcciones y Fines Andaluces, S. A.» (COPIANSA) por Impuesto sobre Sociedades (ejercicio 1966).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.726, interpuesto por «Construcciones y Fines Andaluces, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de junio de 1971, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en 8 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: